

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

**VISTO:**

El Informe N°D0000072022-PENSION65-OCI del 10 junio de 2022, emitido por la Jefa del Órgano de Control Institucional en su condición de Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado al señor **KEVIN JUAN ALONSO CAMPOS RODRIGUEZ**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Analista de Auditoría del Órgano de Control Institucional del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducirlo;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101- 2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la cual fuera modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092- 2016-SERVIR-PE, resultando aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 1057 y la Ley N° 30057;

**ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

Que, través del Memorando N° D000138-2021-PENSION65-OCI de fecha 17 de agosto del 2021, la Jefa del Órgano de Control Institucional del Programa Pensión 65, puso en conocimiento del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos que el servidor **KEVIN JUAN ALONSO CAMPOS RODRÍGUEZ**, inasistió injustificadamente a su centro de trabajo el día 19 de julio del 2021;

Que, mediante el Informe N° D00006-2021-PENSION65-URH-MGC de 23 de agosto del 2021, la Especialista en Recursos Humanos de la Unidad de Recursos Humanos, hizo de conocimiento al Jefe de dicha Unidad, que a través del Memorando N° D000129-2021-PENSION65-OCI de fecha 04 de agosto del 2021, la jefa del OCI informó que el día 19 de julio del 2021, el servidor **KEVIN JUAN ALONSO CAMPOS RODRIGUEZ** no realizó labor efectiva para su área, revisándose del reporte de asistencia que en dicha oportunidad hubo una inasistencia injustificada, motivo por el cual se le efectuó el descuento correspondiente;

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Que, con el Memorando N° D000145-2021-PENSION65-OCI de 19 de agosto de 2021, la Jefa del OCI del Programa Pensión 65, solicitó al servidor **KEVIN JUAN ALONSO CAMPOS RODRÍGUEZ**, que le informe respecto a la omisión de poner a su conocimiento la Hoja Informativa N° 002-2021-MIDIS/P65-OCI/KCR-SSMMCC de fecha 25 de mayo del 2021, que registró en el aplicativo informático del Sistema de Control Gubernamental de la Contraloría General de la República, pese a que no estuvo suscrita por la Jefatura;

Que, a través del Informe N° D000002-2021-PENSION65-OCI-RSF de 25 de agosto de 2021, el Coordinador de Auditoría del OCI puso en conocimiento de la Jefa de dicho órgano que, existe inconsistencia en lo manifestado por el servidor **KEVIN JUAN ALONSO CAMPOS RODRIGUEZ**, en respuesta al documento de la referencia c), respecto a que la Hoja Informativa N° 002-2021-MIDIS/P65-OCI/KCR-SSMMCC se emitió el 25 de mayo del 2021, ya que al día siguiente aún se encontraba en revisión, además que dicha Hoja Informativa se registró sin la firma de autorización de la Jefa del OCI;

Que, en virtud a ello, se emitió el Memorando N° D000150-2021-PENSION65-OCI de 25 de agosto de 2021 por el cual la Jefa del OCI puso en conocimiento del Jefe de la URH, que pese a que el servidor **KEVIN JUAN ALONSO CAMPOS RODRIGUEZ** tenía conocimiento que el correo electrónico de fecha 25 de mayo del 2021, contenía una Hoja Informativa que no correspondía a un documento final, y a pesar de ello, la ingresó en el Sistema de la Contraloría General de la República, advirtiendo con ello una conducta reiterada en ocultar la verdad de los hechos, generando además que la Hoja Informativa registrada en el aplicativo informático de la Contraloría General de la República, con la denominación "Hoja Informativa N° 002-2021-MIDIS/P65-OCI/KCR-SSMMCC" de fecha 25 de mayo del 2021, esté registradas pese a no haber sido suscrita por la Jefatura y al no ser una versión revisada por su Despacho ni por el Coordinador del OCI, generando una complicación para el normal desarrollo de las labores del OCI;

Que, mediante Informe N° 00050-2021-PENSION65-STPAD de 03 de septiembre de 2021 la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, como resultado de la actividad probatoria, análisis y evaluación de los presuntos hechos irregulares detectados, recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el imputado;

Que, con la Carta N° D000001-2021-PESION65-OCI de fecha 27 de septiembre del 2021 (fs.65 a 73), notificada el 30 de septiembre del 2021, conforme el acta de notificación (fs. 74), se dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al servidor **KEVIN JUAN ALONSO CAMPOS RODRIGUEZ**. Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que cumpla con formular sus descargos;

Que, mediante la solicitud de fecha 07 de octubre de 2021 (fs. 75) el imputado solicitó un plazo de ampliación por cinco (05) días para la presentación de sus descargos;

Que, con la Carta N°D000002-2021-PESION65-OCI de fecha 12 de octubre de 2021 (fs. 76) se le comunicó al imputado la ampliación del plazo por el periodo solicitado;

Que, a través del Expediente SGD N° 2021-0041774 de fecha 15 de octubre de 2021 (fs. 77 a 132) el imputado presentó sus descargos;

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS:**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Que, de acuerdo con el contenido de la Carta N° D000001-2021-PENSION65-OCI, los hechos imputados y las normas jurídicas presuntamente vulneradas por parte del servidor **KEVIN JUAN ALONSO CAMPOS RODRIGUEZ**, en su desempeño como Analista Auditor del Órgano de Control Institucional, fueron los siguientes:

- No habría desarrollado su función en forma integral, como Analista de Auditoría en el OCI del Programa Pensión 65, al no prestar sus servicios el día 19 de julio del 2021.
- No se habría expresado con autenticidad a través del correo electrónico de fecha 20 de agosto del 2021, en respuesta al Memorando N° D0000145-2021-PENSION65-OCI, acorde a lo señalado en el Informe N° D00002-2021-PENSION65-OCI-RSF de fecha 25 de agosto del 2021.
- No habría brindado calidad en su función de Analista de Auditoría en el OCI del Programa Pensión 65, al registrar la Hoja Informativa N° 002-2021-MIDIS/P65-OCI/KCR-SSMMCC de fecha 25 de mayo del 2021, en el sistema informático de la Contraloría General de la República, a sabiendas que dicho documento no se trató de una versión revisada y aprobada por el Coordinador de Auditoría, así como por la Jefa del OCI, mucho menos contó con la suscripción de la Jefa del OCI;

Que, en ese contexto, el procesado presuntamente habría infringido las siguientes normas:

- **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

***“Artículo 6.- Principios de la Función Pública***

*El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:*

*(...)*

***3. Eficiencia***

*Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.*

*(...).*

***5. Veracidad***

*Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.*

*(...).*

***Artículo 7.- Deberes de la Función Pública***

*El servidor público tiene los siguientes deberes:*

*(...)*

***6. Responsabilidad***

*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

*(...)”;*

Que, por lo antes señalado, la presunta falta cometida por el servidor **KEVIN JUAN ALONSO CAMPOS RODRIGUEZ**, Analista de Auditoría en el Órgano de Control Institucional, se encuentra tipificada en el artículo 85, literal q) de la Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que a la letra dicen:

- **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

***“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario***

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo:*

(...)

*q) Las demás que señale la Ley”.*

- **Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815**

*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”;*

Que, cabe precisar que, a través de la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC de fecha 26 de junio de 2020, el Tribunal del Servicio Civil estableció precedentes administrativos sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en cuyos fundamentos 48 y 49 señaló: **“48. Al respecto, el artículo 85º de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. 49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100º del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.”** (énfasis añadido);

#### **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LAS FALTAS IMPUTADAS Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN:**

Que, del análisis de los actuados, se advierte que los cargos imputados al servidor **KEVIN JUAN ALONSO CAMPOS RODRIGUEZ**, fueron los siguientes:

- 1) No prestó los servicios que debió cumplir el día 19 de julio del 2021, por ende, no realizó las funciones que debió cumplir ese día, en perjuicio del normal desarrollo del servicio que presta el Órgano de Control Institucional del Programa Pensión 65.
- 2) No se habría expresado con autenticidad a través del correo electrónico de fecha 20 de agosto del 2021, en respuesta al Memorando N° D0000145-2021-PENSION65-OCI, acorde a lo señalado en el Informe N° D00002-2021-PENSION65-OCI-RSF de fecha 25 de agosto del 2021, por lo que hay una conducta de ocultar la verdad de los hechos por parte del servidor.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

- 3) No habría brindado calidad en su función de Analista de Auditoría en el OCI del Programa Pensión 65, al registrar la Hoja Informativa N° 002-2021-MIDIS/P65-OCI/KCR-SSMMCC de fecha 25 de mayo del 2021, en el sistema informático de la Contraloría General de la República, a sabiendas que dicho documento no se trató de una versión revisada y aprobada por el Coordinador de Auditoría, así como por la Jefa del OCI, mucho menos contó con la suscripción de la Jefa del OCI;

Que, al respecto, el servidor formuló sus descargos a cada uno de los cargos imputados señalando lo siguiente:

#### 1) RESPECTO A LA PRIMERA IMPUTACIÓN:

Que, dicha imputación no se ajusta a la verdad de los hechos, ya que el día 19 de julio del 2021, como todos los días comunicó el inicio de su jornada laboral (07:03 am) a los correos electrónicos de la jefatura y de la asistente administrativa del OCI, pues realiza trabajo remoto por pertenecer al grupo de riesgo COVID-19. Asimismo, indicó que realizó sus labores con normalidad hasta que aproximadamente a las 12:30 pm se sintió incapacitado para seguir laborando, pues sintió dolor de cabeza, mareos, y presentaba vómitos, tal situación fue comunicada mediante llamada de WhatsApp a la señora Edith Tello García, especialista de Auditoría del OCI, así también señala que realizó una llamada y video llamada a la Jefa del OCI;

Que, el mismo 19 de julio del 2021, a las 19:55 mediante correo electrónico solicitó descanso físico vacacional a la Jefatura del OCI, debido a su estado de salud. A las 20:49 pm, por el mismo medio, la jefa de OCI le respondió que aproximadamente a las 12:40 pm fue informada sobre su malestar por la señora Edith Tello García y Víctor Hugo Chávez;

Que, el día 19 de julio del 2021, no se acercó a ningún centro de salud por los malestares que presentaba, por lo que optó por tomar medicamentos que calmaran su malestar, y el día 20 de julio del 2021 fue evaluado por el médico quien le otorgó cinco (05) días de descanso médico al ver su sintomatología;

Que; el servidor adjuntó capturas de pantalla de correos electrónicos y conversaciones del aplicativo WhatsApp, a fin de corroborar que realizó labores para el OCI y que informó mediante llamadas telefónicas y correo electrónico que se encontraba mal de salud, por lo que señaló que la imputación formulada no se ajusta a la verdad de los hechos;

#### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA POR PARTE DEL SERVIDOR CIVIL:

Que; el procesado no estuvo disponible durante toda la jornada laboral; siendo que su disponibilidad se habría interrumpido porque el servidor se encontraba mal de salud (lo que fue comunicado, a través de terceros); siendo que, dicha condición en la salud del imputado no fue acreditada mediante el certificado médico correspondiente, como se desarrolla más adelante;

Que; consecuentemente, al no contarse con el certificado médico correspondiente; la interrupción de sus labores no se encuentra debidamente justificada, ni sustentada.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Que, el procesado desarrolla su trabajo de forma remota, lo cual no lo exime de su obligación estar disponible durante la misma y ni de cumplir las labores encomendadas.

Que, bajo esta premisa, ante la ocurrencia de cualquier situación que le impida al colaborador cumplir con las labores encomendadas, queda claro que su deber es no solo informar al Jefe inmediato de tal situación, sino además remitir la documentación que le permita sustentar y/o acreditar lo manifestado respecto a su estado de salud<sup>1</sup>;

Que, en el presente caso, el procesado en sus descargos a la Carta de Imputación, ha señalado lo siguiente<sup>2</sup>:

Es importante mencionar que el día 19 de julio de 2019 no pude acercarme a ningún establecimiento de salud ya que por los malestares que presentaba (mareos, náuseas, dolor fuerte de cabeza, incapacidad para movilizarme solo), opté solo por tomar medicamentos que en ese momento puedan calmar mis síntomas y dolencias.

Fuente: Descargo del señor Kevin Campos Rodríguez.

Que; de lo expuesto por el imputado, se advierte que **“optó”** por no ir a un establecimiento de salud y producto de esa libre decisión no obtuvo el certificado médico necesario;

Que; el imputado tomó una decisión libre y consciente, actuando con falta de responsabilidad puesto que pese a conocer las disposiciones para la presentación de certificados médicos<sup>3</sup>, optó por no ir a un establecimiento de salud, consecuentemente, decidió asumir las consecuencias de no presentar un documento que acredite su estado de salud, por ello dicho día fue reportado como inasistencia justificada, y la Unidad de Recursos Humanos de la entidad luego de realizar la verificación respectiva, procedió al descuento correspondiente;

Que; del mismo se tiene que el procesado en su descargo listó una serie de supuestas coordinaciones que habría realizado el día 19 de julio del 2021, las cuales se detallan a continuación:

- Remitió un correo electrónico de inicio de labor a las 07:03 con el texto: *“Buenos días. Se inicia labores diarias”*. Adjunta imagen de correo.
- Remitió un correo electrónico enviando el proyecto de Oficio a su compañera de trabajo (19 de julio de 2021 a las 09:07 am). Adjunta imagen de correo.
- Realizó coordinaciones vía WhatsApp con la Sra. Edith Tello (3 mensajes enviados en respuesta a lo consultado por Edith: *“OK/ Se refiere al señor (...)?/ Deme unos minutos que estoy viendo el tema de un oficio”*). Adjunta imagen de la conversación por WhatsApp.
- Realizó coordinaciones vía WhatsApp con la Sra. Sheila Chumbes (mensajes enviados desde las 10:00 am hasta 11:17 am). Adjunta imagen de la conversación por WhatsApp;

<sup>1</sup> Ello es concordante con las disposiciones obligatorias dadas a los colaboradores del OCI, mediante el Memorando Múltiple N° D00001-2021-PENSION65-OCI del 20. May.2021, el cual se estableció: *“(b) Es obligación del colaborador informar a la Jefatura o al coordinador (se sugiere en las primeras 4 horas de ocurrido el hecho) cualquier situación de enfermedad, caso fortuito o fuerza mayor ocurrida durante el horario laboral, que le impida desarrollar sus funciones con normalidad. Queda bajo responsabilidad de cada colaborador presentar oportunamente el debido sustento”*. El subrayado es nuestro.

<sup>2</sup> Último párrafo de la página 51 del Descargo del señor Kevin Campos Rodríguez.

<sup>3</sup> Se precisa que el imputado ha seguido en fechas anteriores al 19 de julio de 2021, el procedimiento y las disposiciones dadas para la presentación de los certificados médicos.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Que; efectuada la revisión a lo señalado por el imputado, debemos indicar que la Jefatura del OCI no tuvo conocimiento de los correos y conversaciones de los que no formó parte; no obstante, es preciso señalar en este punto que, que el servidor no cumplió con realizar de manera efectiva la jornada laboral completa y que dichos correos y conversaciones sostenidas con sus compañeros de trabajo, solo acreditarían labor efectiva hasta el mediodía del 19 de julio del 2021, pues como el propio procesado señala a las 12:30 pm comunicó a su compañera de trabajo que se sentía incapacitado para continuar laborando por presentar malestares de salud;

Que, en relación a las coordinaciones alegadas por el imputado y efectuadas las indagaciones correspondientes en el marco de lo establecido en el literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057<sup>4</sup>, se debe tener presente que para el 19 de julio de 2021, el imputado debía realizar tres (3) labores; las cuales no cumplió en su totalidad por cuanto alegó enfermedad, lo cual no se encuentra debidamente justificado con el certificado médico correspondiente;

Que, a continuación, se muestran las labores asignadas al imputado y se puede advertir que no se cumplieron 2 labores asignadas, por lo cual el imputado no desarrolló sus labores a cabalidad y de forma integral:

ENCARGO DE LA LABOR	LABOR ASIGNADA Y PRODUCTOS A EMITIR	CUMPLE
Memorando Múltiple N° D0000003-2021-PENSION65-OCI del 01.JUN.2021 <sup>5</sup> .	Emitir un Reporte de Labores Diarias (correo electrónico con la indicación de las labores realizadas en el día y adjuntar la documentación de sustento)	<b>NO CUMPLIÓ</b>
Correos electrónicos del viernes 16.JUL. 2021 y lunes 19.JUL.2021 <sup>6</sup> .	Generar un (1) Oficio en el SGD.	Cumplió

<sup>4</sup> Idem 1.

<sup>5</sup> El Memorando Múltiple N° D0000003-2021-PENSION65-OCI del 01. Jun.2021, **dirigido a todo el personal del OCI**, en relación a las disposiciones y responsabilidades para el trabajo remoto se señaló que:

*"4.3. El/la servidor/a es responsable de:*

- ***Reportar a su Jefe inmediato el avance de la jornada diaria***, entregando ***los productos acordados*** dentro del plazo establecido.
  - *Comunicar cualquier ocurrencia que afecte el desarrollo del trabajo.*
  - *Comunicar cualquier variación en su estado de salud que pueda afectar el trabajo remoto (...)*
  - ***Estar disponible dentro de la jornada y horario laboral pactados (...)***.
  - ***Cumplir con la jornada laboral aplicable (...)***
- (...)

*Al respecto y en cumplimiento de dicha directiva, se les solicita (...) presentar **al término del día el avance de la jornada diaria, así como los productos resultantes de dicha labor.** (...).*

*En tal sentido, **agradeceré remitir mediante correo electrónico dicha información al término de la jornada diaria (16:00 horas) a la asistente administrativa del OCI, con copia a la suscrita para el control y archivo correspondiente.***

<sup>6</sup> Mediante correos electrónicos de fecha viernes 16 y lunes 19 de julio de 2021 emitidos por la Jefatura del OCI, se advierte para el lunes 19 de julio, al señor Campos se le encargaron 2 labores:

- a) Generación de 1 oficio sobre seguimiento, cuyo producto era 1 Oficio en el SGD, a primera hora del día lunes 19 de julio.
- b) Revisión de 3 legajos cuyos productos son presentar las 3 Fichas de Revisión de Legajos, presentar el formato de "Verificación de Datos del Legajo 2019 -2020" (con los datos de los 3 legajos trabajados en el día) y adjuntar los Oficios generados.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

<p>Correo electrónico de 19.JUL.2021</p>	<p>Efectuar la Revisión de Tres (3) Legajos, cuyos productos son: Tres (3) Fichas de Revisión de Legajos, Formato "Verificación de Datos del Legajo 2019 -2020" (con los datos de los 3 legajos revisados); y los Oficios generados correspondientes a los legajos revisados.</p>	<p><b>NO CUMPLIÓ<sup>7</sup></b></p>
--	---	--------------------------------------

Que; respecto a la labor de "Revisión de Legajos", está se enmarcó dentro de las actividades de la auditoría de cumplimiento efectuada en el año 2021, cuya jefa de comisión fue la Sra. Edith Tello García. La citada Jefa de Comisión, mediante Hoja Informativa N° 002-2021-MIDIS/P65-OCI/AC1 del 05.NOV.21<sup>8</sup> concluyó que:

*"El señor Kevin Campos Rodríguez no da cuenta de labores realizadas el día 19 de julio de 2021 respecto a la revisión de legajos que le fueron asignados";*

Que; adicionalmente, la Jefa de Comisión señaló que en la Hoja Informativa N° 002-2021-MIDIS/P65-OCI/KJACR de 19.AGO.2021 emitida por el imputado a su solicitud para dar cuenta de la labor de revisión de legajos, éste ha señalado lo siguiente:

*"Finalmente comentar que se cumplió con lo requerido por la Jefatura hasta antes de encontrarme con descanso médico por motivos de enfermedad (del 19 de julio al 13 de agosto de 2021); (...);"*

Que; en este punto, se precisa que el imputado en la Hoja Informativa N° 002-2021-MIDIS/P65-OCI/KJACR de 19.AGO.2021 afirma que se encontró con descanso médico desde el 19 de julio; sin embargo, ello es inexacto porque hasta la fecha de emisión del presente documento, el imputado no ha justificado el estado de salud que alegó el 19 de julio de 2021 presentado el certificado médico correspondiente;

Que; asimismo, el imputado no remite a la Jefatura del OCI el día 19 de julio de 2021, ningún correo electrónico conteniendo el Reporte de Labores Diarias por el día 19 de julio;

Que; lo expuesto, las labores encomendadas al imputado no se habrían cumplido en su totalidad y no se cuenta con el documento que permita justificar la salud del colaborador; por decisión de este último;

Que; de otra parte, se tiene que si bien el imputado en sus descargos adjunta una imagen de las llamadas realizadas a la Sra. Edith y a la Jefa de OCI (adjunta una foto de su celular, no se advierte duración de llamadas), esto no es materia de controversia, puesto que la Jefa de OCI en el correo electrónico de fecha 19 de julio de 2021 (20:49 pm), remitido al procesado le indica que sus compañeros de trabajo comunicaron a la Jefatura del OCI que se sentía mal. Se precisa que, en el citado correo dirigido al

<sup>7</sup> Mediante la Hoja Informativa N° 002-2021-MIDIS/P65-OCI/AC1 del 05.NOV.21, la Jefa de comisión de auditoría concluye que: "El señor Kevin Campos Rodríguez no da cuenta de labores realizadas el día 19 de julio de 2021 respecto a la revisión de legajos que le fueron asignados"; asimismo, no cumplió con emitir el Reporte de Labores Diarias del 19 de julio de 2021, conforme lo dispuesto en el Memorando Múltiple N° D0000003-2021-PENSION65-OCI del 01.JUN.2021.

<sup>8</sup> La Jefa de Comisión advierte que existen errores en la Hoja Informativa N° 002-2021-MIDIS/P65-OCI/KJACR de 19 de agosto de 2021 emitida por el imputado y dirigida a la citada Jefa de Comisión<sup>8</sup>; que no enervan la conclusión respecto a que el imputado no reportó labores de revisión de legajos desarrolladas el día 19 de julio de 2021.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

imputado, la Jefatura de OCI le indicó que la justificación que corresponde por el suceso acontecido, es un descanso médico y que *“el tema laboral, frente a una dolencia, requiere ser acreditado con el descanso médico correspondiente conforme al procedimiento establecido”*;

Que; asimismo el procesado, mediante correo electrónico del 19 de julio de 2021 (19:55 pm) dirigido a la Jefa de OCI, solicita un mes de vacaciones, conforme a lo siguiente:

*“Buenas noches Dra. Susan*

*Por medio del presente, le solicito encarecidamente me permita tomar mi mes de descanso físico vacacional, ya que mi estado de salud aún no es el óptimo sintiéndome incapacitado para cumplir con mis labores diarias, por recomendación del médico debería descansar y continuar con el tratamiento por un periodo prolongado debido a toda la sintomatología que aún sigo presentando (dolor de cabeza, muchos vómitos y mareos fuertes)  
Agradeceré mucho su comprensión y apoyo aceptando mi solicitud”*;

Que; conforme a lo señalado en el correo remitido por el imputado, solicitó vacaciones a partir del mismo día lunes 19 de julio del 2021 a las 19:55 pm; sabiendo que no ha procedido a contar con el certificado médico respectivo. Al respecto se evidencia que el imputado no acreditó su descanso médico por el día 19 de julio de 2021 y que pese a ser no ser un punto materia de controversia, sí optó por obtener su certificado médico y seguir los procedimientos establecidos a partir del día 20 de julio de 2021;

## 2) RESPECTO A LA SEGUNDA IMPUTACIÓN

Que; el procesado en su descargo a la carta de imputación señaló principalmente lo siguiente:

Mediante correo electrónico de 3 de mayo de 2021 (15:30 pm) y **por especial encargo de la Jefatura del OCI** remití **al Señor Víctor Hugo abogado del OCI** toda la información digital relacionada al **Informe N°014-2016-2-5788 “Contratación de alquileres de local en el Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65”**, que tenía en mi poder, **con la finalidad que valde y determine el estado de implementación de la recomendación N°4 del citado Informe de Auditoría de Cumplimiento**, cuyo resultado se plasmaría en la Hoja Informativa N°002-2021-MIDIS/P65-OCI/KCR-SSMMCC, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Fuente: Descargo del señor Kevin Campos Rodríguez.

[Nota: El imputado adjunta imagen del correo electrónico emitido por el imputado de fecha 3 de mayo de 2021 (15:30 horas)].

Asimismo, la jefa del OCI mediante correo electrónico 3 de mayo de 2021 (15:41 pm) con copia al **coordinador del OCI** le comunicó al **Señor Víctor Hugo Chávez Moya abogado del OCI** **que entre ellos coordinarían y me harían saber la conclusión sobre el estado situacional de la recomendación N°4 del informe N°014-2016-2-5788**, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Fuente: Descargo del señor Kevin Campos Rodríguez.

[Nota: El imputado adjunta imagen del correo electrónico emitido por la Jefa de OCI de fecha 3 de mayo de 2021 (15:41 horas)].

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Es importante mencionar, que mediante llamada telefónica el Coordinador del OCI el Sr. Ricardo Suarez Frías me informó que dicha **recomendación tendría el estado de inaplicable** el mismo que debería considerarse en la Hoja Informativa. (objeto de esta situación advertida)

La Hoja Informativa N°002-2021-MIDIS/P65-OCI/KCR-SSMMCC de fecha 25 de mayo de 2021, está relacionada con el **estado situacional de la recomendación N°4 del Informe N°014-2016-2-5788 "Contratación de alquileres de local en el Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65"**, en ese contexto informo lo siguiente:

Mediante correo electrónico de 25 de mayo de 2021, envié a la jefatura, al Coordinador y al abogado del OCI la Hoja Informativa N°002-2021-MIDIS/P65-OCI/KCR-SSMMCC, tal como se muestra continuación:

Fuente: Descargo del señor Kevin Campos Rodríguez.

[Nota: El imputado adjunta imagen del correo electrónico emitido por el imputado de fecha 25 de mayo de 2021 (10:13 horas)].

Mediante correo electrónico de 25 de mayo de 2021, envié a la jefatura, al Coordinador y al abogado del OCI la Hoja Informativa N°002-2021-MIDIS/P65-OCI/KCR-SSMMCC, tal como se muestra continuación:

Fuente: Descargo del señor Kevin Campos Rodríguez.

[Nota: El imputado adjunta imagen del correo electrónico emitido por el imputado de fecha 25 de mayo de 2021 (10:13 horas)].

**El 15 de julio de 2021**, la jefatura del OCI solicita a mi persona le reenvíe el correo con el cual le envié la Hoja Informativa N°002-2021-MIDIS/P65-OCI/KCR-SSMMCC de fecha 25 de mayo de 2021 ya que como se aprecia en el correo que muestro no la encontraba.

Fuente: Descargo del señor Kevin Campos Rodríguez.

[Nota: El imputado adjunta imagen del correo electrónico emitido por la Jefa de OCI de fecha 15 de julio de 2021 (13:34 horas)].

En respuesta a ello, mediante correo electrónico de 15 de julio de 2021 remití **POR ERROR HUMANO E INVOLUNTARIO Y SIN PERCATARME** otra versión de la HOJA INFORMATIVA N°002-2021-MIDIS/P65-OCI/KCR-SSMMCC.

Fuente: Descargo del señor Kevin Campos Rodríguez.

[Nota: El imputado adjunta las imágenes de la Hoja Informativa N°002-MIDIS/P65-OCI/KCR-SSMMCC enviadas el 25 de mayo y el 15 de julio del 2021].

De los párrafos precedentes se puede verificar, que las dos versiones de la hoja informativa (enviada el 25 de mayo y 15 de junio del 2021) **no alteran la conclusión, recomendación y finalidad de la misma (NO TIENE NINGÚN EFECTO, REPERCUSIÓN NO CAMBIA EL RESULTADO); ya que sólo se está complementando con mayor detalle la información contenida en dicho documento.** Por otro lado, **cabe resaltar, que la HOJA INFORMATIVA N°002-2021-MIDIS/P65-OCI/KCR-SSMMCC FORMA PARTE DE UN DOCUMENTO INTERNO DEL OCI, NO FUE EMITIDA COMO TAL A NINGUNA UNIDAD DEL PROGRAMA NI A LA CGR (NI EN FÍSICO NI EN DIGITAL), SOLO TIENE QUE SER APROBADA POR LA JEFATURA, FORMAR PARTE DE LOS PAPELES DE TRABAJO Y SER ARCHIVADA.**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Con respecto a lo citado en la Carta N°00001-2021-PENSIÓN65-OCI de 27 de setiembre de 2021:

- **"hay una conducta reiterada del colaborador a ocultar la verdad de los hechos"**

**Manifiesto que no existe razón alguna para ocultar algún tipo de información QUE GANANCIA, BENEFICIO O PROVECHO SACARÍA DE ESTE TEMA, NO TIENE SENTIDO LO QUE SE ME ACUSA mi labor solo era redactar y darle forma al documento (contexto); asimismo, tanto la jefatura como la coordinación del OCI tenían pleno conocimiento de las versiones de las Hojas Informativas así como del estado situacional de la recomendación N°4 del Informe N°014-2016-2-5788 ya que ellos mismos fueron los que me indicaron que dicha recomendación debe tener el estado de inaplicable y como repito mi función solo era darle contexto al documento (HOJA INFORMATIVA N°002-2021-MIDIS/P65-OCI/KCR-SSMMCC).**

Razón por la cual reafirmo que la situación advertida **NO SE AJUSTA A LA VERDAD DE LOS HECHOS.**

Fuente: Descargo del señor Kevin Campos Rodríguez.

Que, al respecto cabe señalar que el imputado era el encargado o responsable del seguimiento de los servicios de control simultáneo y posterior<sup>9</sup>; y como tal, su actuación se sujetaba a las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República. Ello se corrobora por cuanto, el mismo imputado en su descargo (a fojas 47) al presentar las diferencias en la Hoja Informativa N°002-MIDIS/P65-OCI/KCR-SSMMCC enviada el 25 de mayo y la remitida el 15 de julio del 2021, presenta imágenes en las que cita la Directiva N° 014-2020-CG/SESNC<sup>10</sup>, la cual establece que la hoja informativa debe ser suscrita por el responsable del seguimiento y la Jefa de OCI, para posteriormente proceder al registro en el aplicativo informático;

Que; efectuadas las indagaciones correspondientes en el marco de lo establecido en el literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057<sup>11</sup>, se solicitó al señor

<sup>9</sup> Conforme al Memorando N° D000058-2021-PENSION65-OCI de fecha 19 de mayo de 2021, se le asigna al señor Kevin Campos Rodríguez, las funciones de seguimiento de medidas correctivas de los informes de control hasta su implementación y registro correspondiente; así como, el cumplimiento de los servicios relacionados considerados en el PAC 2021.

<sup>10</sup> La Directiva N° 014-2020-CG/SESNC "Implementación de las Recomendaciones de los Informes de Servicios de Control Posterior, Seguimiento y Publicación", aprobada por Resolución de Contraloría N° 343-2020-CG del 23.NOV.2020 (en adelante Directiva), la cual establece el procedimiento establecido en el caso de una recomendación Inaplicable:

*"6.4 Obligaciones y responsabilidades en el proceso de implementación de las recomendaciones formuladas en los informes de control, y su seguimiento*

6.4.3. Del OCI

- Emitir una hoja informativa cuando se determine que las recomendaciones orientadas a la mejora de la gestión de la entidad o para el inicio de las acciones administrativas tienen el estado "inaplicable". **Además, debe ser suscrita por el responsable del seguimiento de recomendaciones con el visto y firma del Jefe de OCI"**

*"7.1.2. Seguimiento a la implementación de las recomendaciones*

*7.1.2.1. Estados de las recomendaciones orientadas a mejorar la gestión de la entidad.*

a) *Los OCI (...) deben analizar el estado de las recomendaciones orientadas a mejorar la gestión de la entidad, que permita establecer técnica o jurídicamente el estado de "Inaplicable"; **de concluir que la recomendación es "Inaplicable" emiten la hoja informativa correspondiente y proceden a registrar en el aplicativo informático que la recomendación tiene dicho estado"**.*

<sup>11</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

*"Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario*

*El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.*

*a) Fase instructiva*

*Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Ricardo Suarez Frías, Coordinador de Auditoría informe sobre la alegación del imputado respecto a que por teléfono le informó al señor Campos que la recomendación tendría el estado de inaplicable. Mediante Informe N° D000003-2021-PENSION65-OCI-RSF de fecha 13 de diciembre de 2021, el mencionado Coordinador de Auditoría señala que el señor Campos era el responsable del seguimiento de los servicios de control simultáneo y posterior; por lo cual debía realizar su labor conforme a lo establecido por la Contraloría, tanto en la Directiva N° 014-2020-CG/SESNC como al Instructivo "Determinación de los estados de las recomendaciones de ellos informes de control posterior" Código: TT01 (PR-SEIRR-01)<sup>12</sup> y concluye que *"es imposible que le informara por teléfono al señor Campos que la recomendación tendría el estado de inaplicable, ya que esa labor de evaluar le correspondía a él; además que nunca se tuvo una versión final de su hoja informativa por lo cual no podría definirse alguna conclusión para la misma"*;

Que; de lo expuesto por el procesado en su descargo, se evidencia el incumplimiento de las normas para la elaboración, trámite, aprobación y registro de una Hoja Informativa que sustenta el estado de una recomendación Inaplicable; por lo siguiente:

- El procesado tenía la responsabilidad de realizar el seguimiento permanente y continuo de las acciones de la entidad para la implementación de las recomendaciones; siendo en este caso, la de analizar toda la información remitida por la entidad para proyectar o determinar el estado de la recomendación.
- Sin embargo, de los correos del 3 mayo y del 25 de mayo, se evidencia el imputado no remite la Hoja Informativa para la revisión, aprobación y suscripción por parte de la Jefa de OCI; y por el contrario, la Hoja Informativa aún estaba siendo objeto de observaciones en su contenido. Esto inclusive se acredita con el correo del 26 de mayo de 2021 del procesado al Coordinador del OCI (folio 31 de la Carta de Imputación) y la respuesta ese mismo día del Coordinador al imputado formulando apreciaciones a la versión remitida por el imputado (folio 30 de la Carta de Imputación).
- Por tanto, la Jefatura no revisó, aprobó, ni suscribió la Hoja Informativa N° 002-2021-MIDIS/P65-OCI/KCR-SSMMCC.
- Al estar esta hoja informativa relacionada a una recomendación con el estado de Inaplicable, requería de un sustento técnico o jurídico; por lo cual el proyecto de hoja

*descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, **el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil**, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.*

*(...)"*.

<sup>12</sup> En concordancia con la Directiva N° 014-2020-CG/SESNC, el Instructivo "Determinación de los estados de las recomendaciones de los informes de control posterior" Código: IT01 (PR-SEIRR-01), regula la actuación del especialista del OCI responsable del seguimiento, en los términos siguientes:

"3.2. Definiciones

- **Especialista OCI responsable del seguimiento de las recomendaciones:** Auditor del OCI que realiza el seguimiento permanente y continuo a las acciones que realiza la entidad para implementar las recomendaciones, **es el encargado de efectuar el análisis de la información registrada o remitida por la entidad a fin de proyectar o determinar el estado de la recomendación"**.

"6. DESARROLLO

6.1. Estados de las Recomendaciones orientadas a mejorar la gestión de la Entidad

(...)

**d) Inaplicable**

*El Especialista OCI evalúa si existen hechos posteriores a la emisión del informe de control que sustenten técnica o jurídicamente que no es posible implementar las recomendaciones, bajo los supuestos siguientes: (...)"*.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

informativa venía siendo revisado por imputado, el abogado del OCI, el Coordinador del OCI y la Jefatura del OCI; lo cual no enerva que el procesado era el responsable de la elaboración de la hoja informativa y de concluir el trámite de la misma hasta su suscripción por la Jefa del OCI.

- Ha quedado evidenciada la última observación del Coordinador del OCI en el correo del 26 de mayo de 2021 a las 14:29 horas (folio 30 de la Carta de Imputación), sin que el procesado haya demostrado la absolución a las observaciones formuladas, ni que haya remitido la hoja informativa para la revisión, aprobación y suscripción de la Jefa de OCI (que permita su posterior registro en el Sistema de la CGR), con lo que se advierte que el procesado incumplió lo señalado en la Directiva.
- Debemos precisar que, solo podía registrarse la hoja informativa en el Sistema de la CGR, una vez que la misma sea suscrita por la Jefa del OCI y por el responsable del seguimiento. Siendo la norma expresa y clara, en no permitir la discrecionalidad del colaborador (responsable de emitir la hoja informativa) respecto de la suscripción de la hoja informativa para posteriormente proceder a registrar la misma en el Sistema de la CGR;

Que; considerando lo señalado, hasta el 26 de mayo de 2021, la hoja informativa enviada aún estaba siendo objeto de observaciones en su contenido; por tanto, la Jefatura nunca tuvo la hoja informativa para su revisión, aprobación y suscripción; en consecuencia, no aprobó la Hoja Informativa N° 002-2021-MIDIS/P65-OCI/KCR-SSMMCC, ni la suscribió;

Que; respecto al correo del 15 de julio de 2021, emitido por el procesado:

**El 15 de julio de 2021, la jefatura del OCI solicita a mi persona le reenvíe el correo con el cual le envié la Hoja Informativa N°002-2021-MIDIS/P65-OCI/KCR-SSMMCC de fecha 25 de mayo de 2021 ya que como se aprecia en el correo que muestro no la encontraba.**

Fuente: Descargo del señor Kevin Campos Rodríguez.

[Nota: El imputado adjunta imagen del correo electrónico emitido por la Jefa de OCI de fecha 15 de julio de 2021 (13:34 horas)].

Que, el procesado sostiene que la Jefatura del OCI no encontraba la Hoja Informativa N° 002-2021-MIDIS/P65-OCI/KCR-SSMMCC de fecha 25 de mayo de 2021; esta afirmación no es veraz, por lo siguiente:

- El último documento tuvo como fecha de observación el 26 de mayo, a lo cual el imputado no acredita haber levantado las observaciones formuladas por el Coordinador del OCI.
- El imputado, el mismo día 15 de julio de 2021, en su reporte en excel remitido a la Jefa de OCI señaló: *"Mediante Hoja Informativa N° 002-2021-MIDIS/P65-OCI/KCR-SSMMCC de 25 de mayo de 2021, se concluye que la recomendación orientada a mejorar la gestión de la entidad tiene el estado "Inaplicable". (...)"*;

Que; al no contar la Jefa de OCI, con la hoja informativa revisada, aprobada y suscrita por la Jefatura, citada en el reporte excel, es que se le requiere al imputado el documento mediante el cual ha remitido la citada hoja informativa a la Jefatura; y no como pretende sostener el imputado, que la Jefatura le requiere el documento trabajado al 25 de mayo de 2021. Esto también se acredita con el correo del 15.JUL.2021 (17:19 horas - folio 26 de la Carta de Imputación), mediante el cual el imputado no puede demostrar a la Jefatura del OCI el documento por el que remite la Hoja Informativa para la revisión, aprobación y suscripción por la Jefatura del OCI; incumpliendo una vez más lo señalado por la Directiva respecto al trámite

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

de una hoja informativa en una recomendación con estado Inaplicable y la suscripción de la misma previo al registro en el Sistema de la CGR;

Que, en relación a lo señalado por el procesado en su descargo, respecto a que:

En respuesta a ello, mediante correo electrónico de 15 de julio de 2021 remití **POR ERROR HUMANO E INVOLUNTARIO Y SIN PERCATARME** otra versión de la HOJA INFORMATIVA N°002-2021-MIDIS/P65-OCI/KCR-SSMMCC.

Fuente: Descargo del señor Kevin Campos Rodríguez.

Que; lo manifestado por el procesado resulta contradictorio, pues señala que en el correo del 15 de julio 2021 cometió un "error humano e involuntario y sin percatarme"; sin embargo, efectuadas las indagaciones correspondientes en el marco de lo establecido en el literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057<sup>13</sup>, se ha podido establecer que, con fecha 04 de junio de 2021 el imputado solicitó expresamente a la asistente administrativa registrar en el Sistema de la Contraloría General de la República, la Hoja Informativa N° 002-2021-MIDIS/P65-OCI-KCR-SSMMCC, como si se tratara de un documento aprobado y suscrito por la Jefa de OCI, tal como se acredita con el Informe Técnico N° D00001-2021-PENSION65-OCI-SCC del 27.OCT.21, emitido por la asistente administrativa del OCI, quien señala que el registro en el Sistema de la CGR (Ex SAGU) se efectuó por indicación expresa del imputado;

Que; asimismo, se acredita la contradicción del procesado, puesto que éste reconoció ante el Coordinador de Auditoría que registró en el ex SAGU de la Contraloría, la Hoja Informativa N° 002-2021-MIDIS/P65-OCI/KCR-SSMMCC, sin contar con la firma de autorización de la Jefa de OCI; conforme consta en el Informe N° D000002-2021-PENSION65-RSF de fecha 25.AGO.21;

Que; de lo expuesto se colige que el procesado resulta contradictorio, pues señala que en el correo del 15 de julio 2021 cometió resulta contradictorio, pues señala que en el correo del 15 de julio 2021 cometió, faltando a la verdad a la Jefa del OCI, se ha referido a la Hoja Informativa N° 002-2021-MIDIS/P65-OCI/KCR-SSMMCC enviada el 25 de mayo de 2021, como un documento culminado (sin observaciones pendientes de subsanar), es decir como un documento revisado, aprobado y suscrito por la Jefa de OCI. Asimismo, el imputado nunca le manifestó a la Jefa de OCI que dispuso el registro de la Hoja Informativa en el Sistema de la Contraloría;

Que, con relación a lo señalado por el procesado, respecto a las diferencias entre las hojas informativas enviadas el 25 de mayo y el 15 de julio de 2021; en el que el imputado sostiene que:

<sup>13</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

"Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

b) Fase instructiva

*Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.*

(...)"

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

De los párrafos precedentes se puede verificar, que las dos versiones de la hoja informativa (enviada el 25 de mayo y 15 de junio del 2021) **no alteran la conclusión, recomendación y finalidad de la misma (NO TIENE NINGÚN EFECTO, REPERCUSIÓN NO CAMBIA EL RESULTADO); ya que sólo se está complementando con mayor detalle la información contenida en dicho documento.** Por otro lado, **cabe resaltar, que la HOJA INFORMATIVA N°002-2021-MIDIS/P65-OCI/KCR-SSMMCC FORMA PARTE DE UN DOCUMENTO INTERNO DEL OCI, NO FUE EMITIDA COMO TAL A NINGUNA UNIDAD DEL PROGRAMA NI A LA CGR (NI EN FÍSICO NI EN DIGITAL), SOLO TIENE QUE SER APROBADA POR LA JEFATURA, FORMAR PARTE DE LOS PAPELES DE TRABAJO Y SER ARCHIVADA.**

Fuente: Descargo del señor Kevin Campos Rodríguez.

Que, al respecto, se puede apreciar la conducta del procesado de incumplir las normas de la Contraloría, atribuyéndose una discrecionalidad que le permite convalidar sus actos y omisiones imputadas. De acuerdo al argumento del procesado, la hoja informativa puede ser aprobada por la Jefatura posteriormente al registro de la misma en el Sistema de la Contraloría General de la República<sup>14</sup>; es decir, en vía de "regularización", supuesto que la normativa no contempla. Asimismo, al sostener que la Hoja Informativa es parte de un documento interno del OCI, forma parte de los papeles de trabajo, se archiva y no ha sido remitido a terceros; el imputado pretende sostener que su proceder es conforme a la normativa y que la Jefa del OCI debería validar el incumplimiento de la norma;

Que; sin embargo, el procesado obvia el hecho que la fecha de emisión de la Hoja Informativa debe ser concordante con la fecha de las firmas contenidas en la Hoja Informativa (del colaborador responsable y de la Jefa de OCI); no habiendo argumento que excuse de la omisión para la suscripción por parte de la Jefa de OCI, incluso debe tenerse en cuenta que se aplica la firma electrónica para la emisión de los documentos emitidos por el OCI. Con ello, se cuida la transparencia y veracidad de las actuaciones del OCI (independientemente de si es un documento interno o no);

Que; asimismo, el procesado sostiene que la hoja informativa de fecha 25 de mayo 2021 "solo tiene que ser aprobada por la Jefatura", lo cual contraviene lo señalado en la normativa pues esta exige la suscripción por parte de la Jefa del OCI, no bastando la aprobación. Sin embargo, pretende la aprobación -según su argumento- de forma posterior al registro efectuado en el Sistema de la CGR (el 04 de junio de 2021, por indicación expresa del propio procesado). Este planteamiento no es concordante con lo establecido por la Directiva;

Que; de otra parte, debemos señalar que, en el correo electrónico de fecha 20 de agosto del 2021, en respuesta al Memorando N° D0000145-2021-PENSION65-OCI, el procesado señaló que:

*"Que la Hoja Informativa N° 002-2021-MIDIS/P65-OCI/KCR-SSMMCC fue enviada mediante correo electrónico el 25 de mayo de 2021 (adjunto al presente); si bien, luego de ese envío no se aprecia otro envío seguramente se debió a la premura y la carga laboral en la que me encontraba en esa oportunidad; asimismo, dicha acción no significaría el incumplimiento de la tarea encomendada, muy al contrario, el ingreso de la Hoja Informativa en mención, se realizó en el Sistema de la CGR en la oportunidad que se requería cumpliendo así con la finalidad de la misma.*

<sup>14</sup> Por indicación del imputado, se registra en el Sistema de la CGR (Ex SAGU) el estado de la recomendación y el detalle de las acciones realizadas (es en este rubro en el que se consignó expresamente lo siguiente: "Mediante Hoja Informativa N° 002-2021-MIDIS/P65-OCI/KCR-SSMMCC de 25 de mayo de 2021, se concluye que la recomendación orientada a mejorar la gestión de la entidad tiene el estado de "Inaplicable" (...)".

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

*Finalmente, a su solicitud, se reiteró mediante correo electrónico de 15 de julio de 2021, el envío de la Hoja Informativa N° 002-2021-MIDIS/P65-OCI/KCR-SSMMCC para que sea suscrita por usted y forme parte de los papeles de trabajo de seguimiento a las recomendaciones de los informes de control posterior". El subrayado es nuestro;*

Que, el procesado en su correo del 20 de agosto de 2021, continúa vulnerando el principio de veracidad, por cuanto afirmó que:

- La Hoja Informativa N° 002-2021-MIDIS/P65-OCI/KCR-SSMMCC fue enviada mediante correo electrónico el 25 de mayo de 2021 para el trámite de revisión, aprobación y firma de la Jefa de OCI. Sin embargo, esto se contradice con los correos electrónicos del 25 de mayo, 04 de junio y 15 de julio del 2021 y el correo del Coordinador del OCI del 26 de mayo de 2021.
- La justificación que por premura y carga laboral no se aprecia otro envío; ello no es argumento válido para incumplir el procedimiento, conforme a los correos electrónicos del 25 de mayo, 04 de junio y 15 de julio del 2021; así como, el correo del Coordinador del OCI del 26 de mayo de 2021 y el Informe N° D000002-2021-PENSION65-RSF del Coordinador del OCI del 25.AGO.21. El imputado en ninguna parte de los correos anteriormente remitidos y relacionados con la hoja informativa en cuestión, hizo mención a tal justificación.
- Que el ingreso de la hoja informativa en mención se realizó en el Sistema de la CGR en la oportunidad que se requería cumpliendo así con la finalidad de la misma; este argumento no es válido por cuanto el registro en el sistema de la CGR debe realizarse posteriormente a contar con el sustento de una hoja informativa suscrita por la Jefa de OCI, conforme al procedimiento establecido.
- Que reiteró el envío mediante correo electrónico del 15 de julio de 2021, y que en dicho correo adjuntó la hoja informativa para que sea suscrita por la Jefa de OCI; lo cual se contradice con los correos electrónicos del 25 de mayo, 04 de junio y 15 de julio del 2021; así como, el correo del Coordinador del OCI del 26 de mayo de 2021 y el Informe N° D000002-2021-PENSION65-RSF del Coordinador del OCI del 25.AGO.21. Adicionalmente, el archivo correspondiente a la Hoja Informativa N° 002-2021-MIDIS/P65-OCI/KCR-SSMMCC remitida con el correo electrónico del imputado del 25 de mayo de 2021, es distinto al que fue remitida mediante el correo del 15 de julio de 2021. No se advierte del texto del correo electrónico del 15 de julio de 2021 emitido por el imputado, que se remita el archivo de la Hoja Informativa N° 002-2021-MIDIS/P65-OCI/KCR-SSMMCC para la revisión, aprobación y firma de la Jefa de OCI.
- El procesado aclara que en su correo de fecha 20.AGO.21 dirigido a la Jefa de OCI, no ha afirmado que fue la persona que ingresó la Hoja Informativa al Sistema de la CGR, al no ser su competencia. Este argumento es parcialmente cierto, por cuanto mediante el correo electrónico del 04 de junio del 2021, emitido por el imputado a la asistente administrativa, éste da la disposición expresa a dicha asistente, de registrar en el Sistema de la CGR lo siguiente: "**Mediante Hoja Informativa N° 002-2021-MIDIS/P65-OCI/KCR-SSMMCC de 25 de mayo de 2021, se concluye que la recomendación orientada a mejorar la gestión de la entidad tiene el estado de "Inaplicable" (...)**"<sup>15</sup>;

<sup>15</sup> Informe Técnico N° D00001-2021-PENSION65-OCI-SCC del 27.OCT.21.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Que; cabe precisar que, el procesado remitió adjunto a su correo del 15 de julio del 2021 una versión de la hoja informativa diferente a la remitida con fecha 25 de mayo del 2021, según el procesado, ello se produjo por un error involuntario, aspecto que ya se ha analizado;

Que; en el Informe N° D00002-2021-PENSION65-OCI-RSF de fecha 25 de agosto del 2021, se precisa que la Hoja Informativa alcanzada por el procesado mediante el correo de fecha 25 de mayo de 2021, no era la versión final de la referida Hoja Informativa, por cuanto el mismo día, mediante correo electrónico del 25 de mayo le fueron comunicadas las observaciones tanto de la Jefatura y de la Coordinación del OCI, asimismo, al día 26 de mayo de 2021 todavía se venía revisando y corrigiendo su contenido, siendo que las afirmaciones contenidas en el mencionado correo, no se ajustan a los hechos conforme queda sustentado;

Que; de igual manera se advierte que las afirmaciones que realizó el procesado no son veraces pues en el correo electrónico emitido por el procesado de fecha 15 de julio de 2021 (17:19), no se advierte del texto del mismo, que la Hoja Informativa N° 002-2021-MIDIS/P65-OCI/KCR-SSMMCC (archivo que es distinto al que adjuntó en su correo de fecha 25 de mayo del presente) sea remitida para la firma de la Jefatura de OCI. El referido correo de fecha 15 de julio, señala textualmente: *"1. He buscado y no ubico el correo electrónico enviado (...)"*;

Que; del mismo modo, se advierte que si el 15 de julio de 2021 a las 13:09 pm, se le solicitó al procesado el documento con el cual remitió a la Jefatura la Hoja Informativa, y el mismo día a las 17:19 pm, el procesado respondió que no ubicó el documento, lo cual resulta ajeno a la verdad, pues mediante su correo del 15 de julio (17:19) la Jefa de OCI le estaba reiterando la remisión de la Hoja Informativa para firma de la Jefatura (ello no podría inferirse de ningún extremo de su correo);

Que; de lo expuesto se colige que el procesado, faltando a la verdad a la Jefa del OCI, se ha referido a la Hoja Informativa N° 002-2021-MIDIS/P65-OCI/KCR-SSMMCC enviada el 25 de mayo de 2021, como un documento culminado (sin observaciones pendientes de subsanar), es decir como un documento revisado, aprobado y suscrito por la Jefa de OCI;

Que; asimismo, el procesado nunca le manifestó a la Jefa de OCI que dispuso el registro de la Hoja Informativa en el Sistema de la CGR el 4 de junio de 2021. Conforme se acredita con los correos del 26 de mayo y el 04 de junio, el imputado había dispuesto el registro al sistema de la CGR, con un documento que sólo él manejó desde el 26 de mayo hasta la fecha y que no cuenta con la firma de la Jefa de OCI; sin haber considerado que la Hoja Informativa al estar referida a una recomendación de estado Inaplicable, debía cumplir con el procedimiento establecido en la Directiva. Debemos precisar, adicionalmente, que el Coordinador del OCI en su Informe N° D000002-2021-PENSION65-RSF de fecha 25.AGO.21, corrobora que, al 26 de mayo de 2021, la hoja informativa se encontraba aún en revisión;

Que; de lo expuesto, se puede colegir que el procesado en sus descargos reitera sus afirmaciones de que mediante correo electrónico del 25 de mayo del 2021 remitió para la suscripción de la jefa del OCI la Hoja Informativa N°002-2021-MIDIS/P65-OCI/KCR-SSMMCC, por lo que se advierte una conducta reiterada del colaborador a ocultar la verdad de los hechos;

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Que; si bien el procesado señala que no existe razón para ocultar ningún tipo de información, del análisis de los actuados se advierte que esa afirmación es poco creíble, pues resulta evidente que el procesado tenía interés evadir su responsabilidad y ocultar el error que había cometido al haber remitido para su inscripción o registro en el Sistema Informático de la CGR (ex SAGU) una hoja informativa que no había sido revisada, aprobada ni suscrita por la jefa del OCI de Pensión 65, generando una complicación para el normal desarrollo de las labores del OCI (Numeral 2.5 de la Carta de Imputación);

### 3) TERCERA IMPUTACIÓN

Que; el procesado en su descargo señaló lo siguiente:

En relación al "punto 3,3.6" indico lo siguiente:

**NO SE AJUSTA A LA VERDAD DE LOS HECHOS, por los siguientes motivos:**

- **NO realicé el registro en el Sistema Informático de la CGR (Ex Sagu) ya que como analista de auditoría ESTA ACTIVIDAD no forma parte de mis funciones; asimismo, NO CUENTO CON los accesos (usuario y contraseña) al Sistema Informático de la CGR (Ex Sagu) estos accesos solo lo tienen la jefa y la Asistente Administrativa del OCI.**
- **La Asistente Administrativa del OCI es la encargada de ingresar información al Sistema Informático de la CGR (Ex Sagu) ya que esto forma parte de sus funciones como Operadora del OCI.**
- **En el Sistema Informático de la CGR (Ex Sagu) en relación al seguimiento de recomendaciones de informes de control posterior no se adjunta ni se encuentra habilitado para adjuntar ningún archivo ni documento por ende la Hoja Informativa N ° 002-2021-MIDIS/P65-OCI/KCR-SSMMCC no pudo ser ingresada.**

Fuente: Descargo del señor Kevin Campos Rodríguez.

Que; efectuadas las indagaciones correspondientes en el marco de lo establecido en el literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057<sup>16</sup>, se ha podido establecer que, si bien el procesado no realizó personalmente el registro en el Sistema Informático de la CGR, emitió el correo electrónico de fecha 04 de junio de 2021, mediante el cual solicitó a la señora Sheyla Chumbes Campos asistente administrativa de OCI registrar en el Sistema de Control Gubernamental (ex SAGU) información relacionada a la Hoja Informativa N° 002-2021-MIDIS/P65-OCI/KCR-SSMMCC de fecha 25 de mayo de 2021; pese a que la citada hoja informativa nunca se emitió por cuanto no fue remitida por el imputado para ser revisada, aprobada y firmada por la Jefa de OCI;

<sup>16</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

"Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

c) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

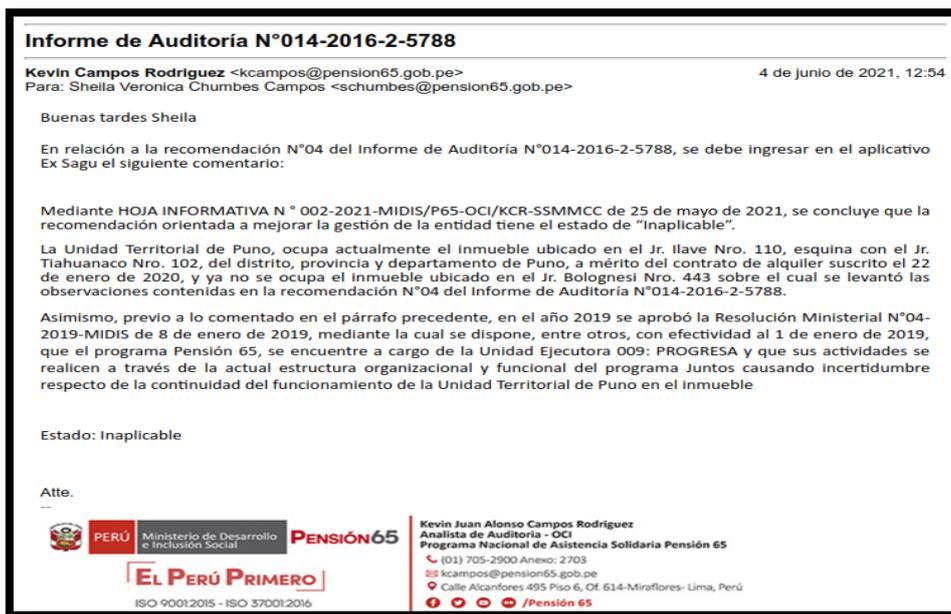
(...)"

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

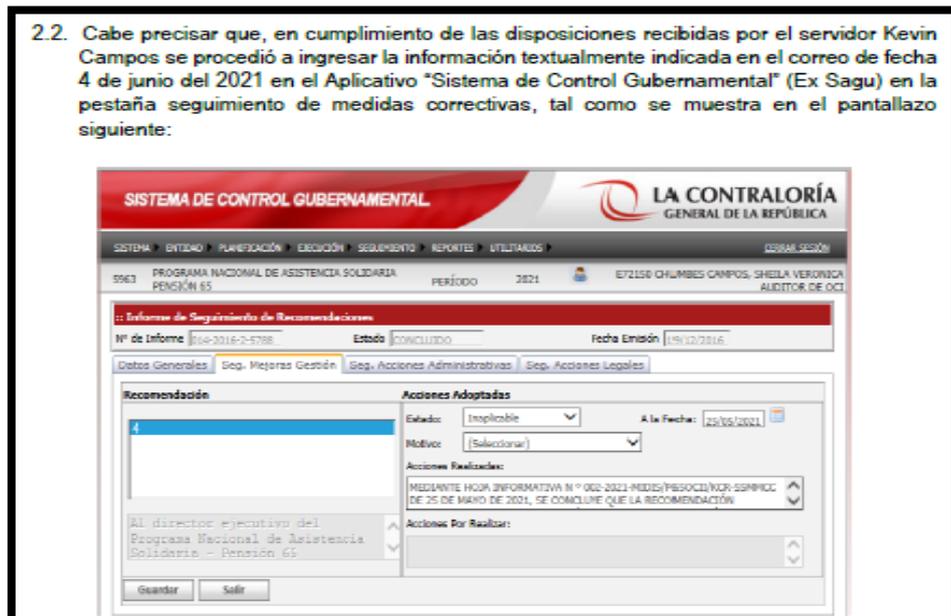
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Que; ello se corrobora, con el Informe Técnico N° D00001-2021-PENSION65-OCI-SCC del 27 de octubre de 2021, emitido por la señora Sheyla Chumbes Campos, mediante el cual señala de manera expresa lo siguiente:

*"2.1. Con fecha 4 de junio del 2021 a las 12: 54 horas, se recibió el correo electrónico del servidor Kevin Campos Rodríguez en que me solicitó expresamente ingresar información respecto al informe de auditoría N° 014-2016-2-5788 en el Sistema de Control Gubernamental (Ex Sagu), dentro de la cual expresamente indicó registrar que: **"Mediante Hoja Informativa N° 002-2021-MIDIS/P65-OCI/KCR-SSMMCC de 25 de mayo de 2021, se concluye que la recomendación orientada a mejorar la gestión de la entidad tiene el estado de "Inaplicable" (...)",** como se muestra en la imagen siguiente:*



**2.2. Cabe precisar que, en cumplimiento de las disposiciones recibidas por el servidor Kevin Campos se procedió a ingresar la información textualmente indicada en el correo de fecha 4 de junio del 2021 en el Aplicativo "Sistema de Control Gubernamental" (Ex Sagu) en la pestaña seguimiento de medidas correctivas, tal como se muestra en el pantallazo siguiente:**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Fuente: Aplicativo "Sistema de Control Gubernamental" a la fecha, el cual muestra la información ingresada conforme a lo dispuesto por el señor Kevin Campos Rodríguez en el correo de fecha 4 de junio del 2021.

Fuente: Informe Técnico N° D00001-2021-PENSION65-OCI-SCC del 27 de octubre de 2021.

Que; efectuadas las indagaciones correspondientes en el marco de lo establecido en el literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057<sup>17</sup>, si bien el procesado no tiene acceso al Sistema Informático de la CGR y no realizó directamente el registro en dicho sistema, lo hizo a través de la asistente administrativa quien actuó como ella misma señala: "en cumplimiento de las disposiciones recibidas por el servidor Kevin Campos" e ingresó la información textualmente señalada en el correo emitido por el procesado; pese que el imputado sabía que la Hoja Informativa no había sido remitida a la Jefa de OCI para la revisión, aprobación y suscripción de la versión final de la misma.

Que; esta conducta del procesado evidencia que ha infringido el principio de eficiencia, puesto que no desarrolló su función con calidad, dado que se ha alterado la confiabilidad y autenticidad de la información contenida del Sistema Informático de la CGR (Ex SAGU), al haber dispuesto que se inserte información inexacta; así como, por cuanto no cumpliría la secuencia lógica del procedimiento para el registro en el referido sistema, conducta que se repite cuando la Jefa de OCI le solicita información el 15 de julio de 2021 y el procesado señala que no ubica el documento; también con el correo del 20 de agosto de 2021, en el cual contradictoriamente al responder al informe solicitado por la Jefa de OCI, afirma que en el correo del 15 de julio de 2021 había remitido la Hoja Informativa para su suscripción por la Jefa de OCI. Finalmente, mantiene sus contradicciones con lo manifestado al Coordinador del OCI, conforme se señala en su Informe N° D00002-2021-PENSION65-RSF de fecha 25.AGO.21.

Que; en relación a lo señalado por el imputado en sus descargos, respecto a que:

<sup>17</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

"Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

d) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.(...)"

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

En ningún momento ni bajo ninguna circunstancia la HOJA INFORMATIVA N° 002-2021-MIDIS/P65-OCI/KCR-SSMMCC pudo ser ingresada el 25 de mayo de 2021 al Sistema Informático de la CGR, ya que meses después (14 de julio de 2021) se continuaba trabajando en relación a la recomendación N°4 del Informe N°014-2016-2-5788 (HOJA INFORMATIVA N° 002-2021-MIDIS/P65-OCI/KCR-SSMMCC), tal es así que solicité a las Unidades Territoriales del Programa me envíen mediante correo electrónico el "Certificado de Inspección Técnica de Seguridad de Defensa Civil" del inmueble de cada Unidad Territorial en la que se encontraban realizando funciones en el año 2016, tal como se muestra a continuación:

[Nota: El imputado adjunta imagen del correo electrónico emitido por el imputado de fecha 14 de junio de 2021 (15:43 horas)].

Asimismo, el 15 de julio de 2021, le envié un correo electrónico a la Asistente Administrativa con copia a la jefa del OCI, indicándole que ingrese textualmente la información al Sistema Informático de la CGR sobre los "Certificado de Inspección Técnica de Seguridad de Defensa Civil" de cada UT del Programa en la recomendación N°4 del Informe N°014-2016-2-5788, demostrando nuevamente que se continuaba trabajando en relación a la recomendación N°4 del Informe N°014-2016-2-5788 y que la Asistente Administrativa del OCI ES LA ENCARGADA DE REGISTRAR LA INFORMACIÓN AL SISTEMA INFORMÁTICO DE LA CGR, tal como se muestra a continuación:

Qué; en cuanto a lo manifestado por el procesado en su descargo, sobre que "bajo ninguna circunstancia la Hoja Informativa N° 002-2021-MIDIS/P65-OCI/KCR-SSMMCC pudo ser ingresada el 25 de mayo de 2021, ya que meses después se continuaba trabajando", evidencia otra nueva contradicción.

Que; bajo la lógica del procesado, no sería correcto ingresar la Hoja Informativa N° 002-2021-MIDIS/P65-OCI/KCR-SSMMCC al Sistema Informático de la CGR en tanto la Hoja Informativa la seguía trabajando; sin embargo, mediante correo del 4 de junio de 2021 dispuso el registro de la mencionada Hoja Informativa, sin que la misma haya sido remitida a la Jefa de OCI para su revisión, aprobación y firma, vulnerando lo establecido en la normativa.

Que; respecto a lo señalado por el procesado en sus descargos, respecto a que:

Mediante Oficio N°D000060-2021-PENSIÓN65-OCI de 15 de julio de 2021 la jefa del OCI remite a la dirección ejecutiva el Apéndice N°02: FORMATO PARA PUBLICACIÓN DE RECOMENDACIONES DEL INFORME DE SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR ORIENTADAS A LA MEJORA DE LA GESTIÓN DE LA ENTIDAD en donde informa que el estado situacional de la recomendación N°4 del Informe N°014-2016-2-5788 es INAPLICABLE. (se demuestra que en todo momento la jefatura tenía pleno conocimiento de tal situación).

Que; al respecto, se precisa que la Jefa de OCI al emitir el Oficio N° D0000060-2021-PENSIÓN65-OCI del 15 de julio de 2021, confió en la información reportada por el colaborador, por cuanto el procesado firmó el "Apéndice N° 2: Formato para la publicación de recomendaciones del Informe de Servicio de Control Posterior orientadas a la mejora de la gestión", haciéndose responsable por el contenido del mismo.

Que; adicionalmente, al suscribir el proyecto de oficio, procedió conforme a lo que se encontraba registrado en el Sistema Informático de la CGR (Ex SAGU) a esa fecha.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Que; la conducta del procesado originó que el OCI emitiera una información inexacta, por cuanto no se cuenta con el documento que sustenta el estado de la recomendación, debidamente revisado, aprobado y suscrito por la Jefa de OCI.

Que; de lo expuesto se tiene que las imputaciones formuladas en contra del servidor **KEVIN JUAN ALONSO CAMPOS RODRIGUEZ**, ha sido acreditadas por lo que al no prestar servicios efectivos durante el día 19 de julio del 2021, no realizó las funciones que debió cumplir ese día, en perjuicio del normal desarrollo del servicio que presta el Órgano de Control Institucional del Programa Pensión 65 e infringió el deber de responsabilidad señalados en el Código de Ética de la función pública- Ley N° 27815.

Que; asimismo, al no haberse expresado con autenticidad a través del correo electrónico de fecha 20 de agosto del 2021, en respuesta al Memorando N° D0000145-2021-PENSION65-OCI, el cual no es concordante con lo señalado en los correos electrónicos del 25 de mayo, 04 de junio y 15 de julio del 2021, el correo del Coordinador del OCI del 26 de mayo de 2021 y el Informe N° D00002-2021-PENSION65-OCI-RSF de fecha 25 de agosto del 2021, advirtiéndose que existe una conducta orientada a ocultar la verdad de los hechos por parte del servidor, por lo que vulneró el principio de veracidad, señalado en Código de Ética de la función pública- Ley N° 27815.

Que; del mismo modo, no habría brindado calidad en su función de Analista de Auditoría en el OCI del Programa Pensión 65, puesto que si bien no realizó personalmente el registro en el Sistema Informático de la CGR, emitió el correo electrónico de fecha 04 de junio de 2021, mediante el cual solicitó a la señora Sheyla Chumbes Campos asistente administrativa de OCI registrar en el Sistema de Control Gubernamental (ex SAGU) información relacionada a la Hoja Informativa N° 002-2021-MIDIS/P65-OCI/KCR-SSMMCC de fecha 25 de mayo de 2021, a sabiendas que dicha hoja informativa no fue revisada, aprobada, ni suscrita por la Jefa del OCI, generando el registro de información inexacta, con lo cual esta conducta vulneró el principio de eficiencia señalado en Código de Ética de la función pública- Ley N° 27815.

Que; tras haberse determinado la responsabilidad administrativa del servidor procesado, respecto a los cargos imputados, corresponde examinar conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, los criterios que servirán para justificar, en modo razonable, la sanción imponible conforme a la gravedad de la falta, esto es:

Criterios para Graduar la Sanción	Descripción en el caso concreto
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	No aplica.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	El servidor realizó declaraciones destinadas a ocultar la verdad de los hechos a fin de evadir su responsabilidad y ocultar el error que había cometido al haber remitido para su inscripción o registro en el Sistema Informático de la CGR ( ex SAGU) información contenida en una hoja informativa que no había sido revisada, aprobada ni suscrita por la jefa del OCI de Pensión 65, generando una complicación para el normal desarrollo de las labores del

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

	OCI, así como el registro de declaración inexacta.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	El servidor se desempeñaba como Analista en Auditoría del Órgano de Control, por lo que tiene amplio conocimiento de sus deberes y funciones.
Las circunstancias en que se comete la infracción	No aplica.
La concurrencia de varias faltas	No aplica.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No aplica.
La reincidencia en la comisión de la falta	No aplica.
La continuidad en la comisión de la falta	No aplica.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No aplica.

Que; estando a lo antes expuesto, y al haber quedado acreditada la responsabilidad del servidor en la comisión de la falta, debe tenerse en consideración que durante el ejercicio de su función el procesado no ha tenido ningún demérito en su legajo personal. Así también se debe tener consideración que esta autoridad instructora ha realizado la indagación respectiva a través del Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles (RNSSC), corroborándose que el procesado a la fecha no contaría con sanciones de naturaleza administrativa.

Que; por lo que, de conformidad a la información registrada en los mencionados aplicativos esta sería la primera vez que el procesado habría incurrido en una falta administrativa disciplinaria, por lo que dicha circunstancia debe ser considerada como atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, tal como lo señala el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 <sup>18</sup>.

Que; al respecto, resulta necesario señalar que la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo<sup>19</sup>; sobre ello la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en su Informe Técnico N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC, ha señalado en su numeral 2.13 que : *"En caso de la variación de la sanción por alguna de las autoridades del procedimientos, no es necesario que se reencause en procedimiento a través de la Secretaría Técnica o se remita a las autoridades que correspondería de acuerdo a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el informe de precalificación pueden desarrollar y aplicar (órgano sancionador), la sanción variada siempre que se trate de una menos gravosa. Ello sobre la base del aforismo jurídico quien puede lo más, puede lo menos (...)"*.

Que; en virtud a lo expuesto y conforme al principio de razonabilidad, resulta posible que el Órgano Sancionador pueda imponer una sanción menor a la propuesta originalmente en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, conforme a la conclusión 3.3 del Informe Técnico N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC y a la conclusión 3.5 del Informe Técnico N° 115-

<sup>18</sup> **Artículo 103°. Atenuantes:**

La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado".

<sup>19</sup> Resolución N° 002552-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

2018-SERVIR/GPGSC<sup>20</sup>, emitidos por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, motivos por los cuales se justifica que, en el presente caso, se le imponga la sanción de **AMONESTACION ESCRITA**.

Que, por último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N°30057, contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, se puede interponer el recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; siendo que el artículo 118° del citado Reglamento General señala que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo; mientras que, en el caso de suspensión y destitución, el recurso de apelación se interpondrá ante el Órgano Sancionador quien lo elevará al Tribunal del Servicio Civil. La apelación no tiene efecto suspensivo<sup>21</sup>.

Que, de conformidad, al informe de vistos y lo dispuesto en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria:

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** – **IMPONER** la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** al señor **KEVIN JUAN ALONSO CAMPOS RODRIGUEZ** quien al momento de los hechos se desempeñaba como Analista de Auditoria del Órgano de Control Institucional del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", en mérito a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.** - **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", que notifique la presente resolución al señor **KEVIN JUAN ALONSO CAMPOS RODRIGUEZ**, precisándose que tiene expedito el derecho para interponer los recursos de reconsideración o apelación que corresponda, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil- Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Realizada la notificación deberá hacer de conocimiento a la Unidad de Recursos Humanos

**Artículo Tercero.** – **REMITIR** el expediente y la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", para su archivo y custodia.

**Artículo Cuarto.** - **DISPONER** que la Unidad de Recursos Humanos adjunte al legajo del señor **KEVIN JUAN ALONSO CAMPOS RODRIGUEZ**, copia de la presente Resolución y la notificación de la misma.

Regístrese y Comuníquese.

<sup>20</sup> Disponible en: [https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes\\_Legales/2018/IT\\_115-2018-SERVIR-GPGSC.pdf](https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2018/IT_115-2018-SERVIR-GPGSC.pdf)

<sup>21</sup> Artículo 119.- Recursos de apelación:

"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo".



PERÚ

Ministerio de Desarrollo  
e Inclusión Social

Viceministerio  
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional  
de Asistencia Solidaria  
PENSIÓN 65

UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

*Firmado digitalmente por:*

**JOSE GABRIEL QUEVEDO CHONG**  
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos  
Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65